REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 315
RADICADO N° 2020-00057-00

Atendiendo el hecho de que la presente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, reúne las exigencias sustanciales de los Arts. 310 y 315 del C. Civil, amén de las formales contenidas en los artículos 82 y s.s., 390 y 395 del C.G.P., se procederá a ADMITIRLA.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, incoada por KELLY YOANA GIL ZORA, en interés de la menor IVANNA CELESTE GARCÉS GIL, frente a ALEJANDRO GARCÉS MARÍN.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el TRÁMITE VERBAL de que tratan los Arts. 368 y ss., del C. G. del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, Art. 369 del C.G.P. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 y s.s., *Ibídem*.

CUARTO: En atención a la solicitud de concesión de AMPARO DE POBREZA, peticionado por la parte demandante, encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a los parámetros establecidos en los Arts. 151 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, se CONCEDE el Amparo de Pobreza deprecado por el extremo accionante, ADVIRTIENDO que la Amparada por Pobre, en virtud del Art. 154 *Ibídem*, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

QUINTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial; e igualmente NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 y Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

SEXTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 50 FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT.
EL DIA _____ A LAS 8:00 A.M.
el 29 JUL 2020

GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES
SECRETARIA